



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	<b>Coofinep Cooperativa Financiera</b>
Demandado	<b>Yésika Lysvedth Ortega Muñoz y otra</b>
Radicado	05001 40 03 013 <b>2021 00191 00</b>
Providencia	Auto Interlocutorio 700
Asunto	Inadmite demanda

En el estudio de la presente demanda, se advierte que, en su forma y técnica el libelo no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, por lo que la apoderada demandante deberá adecuar la demanda en lo siguiente:

1. En la parte introductoria de la demanda se echa de menos el nombre del Gerente y Representante Legal General de **Coofinep Cooperativa Financiera**, en tal sentido adecuará la demanda. Así mismo, se allegará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Clarificar en los hechos de la demanda la fecha de creación, vencimiento y mora de la obligación, y el valor insoluto adeudado, de acuerdo a la literalidad del título ejecutivo.
3. Toda vez que en el acápite de las pretensiones se evidencian dos nombres diferentes, se enunciará en este acápite los nombres correctos de las demandadas, de conformidad con la literalidad del título ejecutivo.
4. Con fundamento en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, deberá informar al Despacho la forma como obtuvo la dirección electrónica de la demandada **Yésika Lysvedth Ortega Muñoz**, y allegará la evidencia de la misma.

5. En tanto el poder es otorgado por persona inscrita en el registro mercantil, y éste no tiene presentación personal de conformidad con el artículo 74 del C.G. del P., deberá acreditar que el mismo fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales de **Coofinep Cooperativa Financiera**, de conformidad con el artículo 5, inciso 3°, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

6. Por cuanto la presente demanda no presenta medidas cautelares, la actora deberá acreditar el envío de la demanda con sus anexos a las demandadas, al igual que del escrito de subsanación, de conformidad con el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, es decir a **Yésika Lysvedth Ortega Muñoz**, a través del correo electrónico reportado en la demanda y a **Gloria Elena Tangarife Tuberquia**, a través de correo certificado a la dirección física de ésta reportada en la demanda.

Por lo expuesto la suscrita Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se inadmite la demanda del trámite de la referencia, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** Se concede a la parte demandante el término de **cinco (5) días** para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, aportando las copias pertinentes para el traslado, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**  
**JUEZ**

4

**JUZGA**

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 056 Fijado en un lugar visible de la secretaria del Juzgado hoy 7 DE ABRIL DE 2021 a las 8:00 A.M.

LEIDY JOHANNA URIBE RICO

SECRETARIA

Este documento fue generado por el sistema de gestión documental de la JEP, con validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

05001 40 03 013 2021 00191 00

Código de verificación:

**37c6e208ba2a206178528b8d6ef92eb833bc8626fdf3c16eaaac8bba62e04aa9**

Documento generado en 06/04/2021 10:56:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**